



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Angélica María Torres Peláez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00127-00

AUTO SUS No. 311

Tuluá, 08 de mayo de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 10 de mayo del año en curso a las 10:00 a.m., no se celebrará, pues considera esta instancia judicial, que es procedente la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, razón por la que el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera viable su reprogramación, para el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

No obstante lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ff548cf28f38a9bbc77d0fcf823ca9db810649afd9ae458b79b7a4bd4e657**

Documento generado en 08/05/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Jh Servicios y Mensajería S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00176-00

AUTO SUS No. 309

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte memorial proveniente del apoderado judicial de la sociedad ejecutante (Archivo No. 13 del expediente digital), donde solicita que sea proferida providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, toda vez que, se practicó la notificación personal por mensaje de datos y a la fecha se encuentra vencido el término para presentar las correspondientes excepciones de mérito o fondo.

Dicho eso, si observamos el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que contiene los parámetros para adelantar la notificación personal que se ha tramitado en este caso; Veamos:

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, al estudiar el mensaje de datos por medio del cual fue remitida la notificación personal a la sociedad ejecutada, tenemos que, si bien fue enviada a la dirección electrónica destinada por la parte demandada, para la recepción de notificaciones judiciales, la efectividad del mencionado acto procesal esta supeditado a que dicho mensaje de datos arroje la respectiva confirmación de recibo, condición que no logró ser probada por la parte ejecutante. Luego, los términos otorgados al ejecutado aún no han iniciado.

Finalmente, el Despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de **JH SERVICIOS Y MENSAJERÍA S.A.S.**, conforme lo mencionado. Sin embargo, en aras de adelantar el trámite procesal, se ordenará que, a través de la Secretaría del Juzgado, se efectúe nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica: jhservimensajeria@gmail.com, bajo las reglas establecidas en el artículo 8° *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos la notificación personal surtida por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones puestas de presente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **JH SERVICIOS Y MENSAJERÍA S.A.S.**, conforme lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad ejecutada, a la dirección electrónica: jhservimensajeria@gmail.com, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Se advierte que, los términos iniciaran una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c59ea06059a698848a92c38418c1cc3ac21da1a8f1cadaac137fac9b20af9**

Documento generado en 05/05/2023 06:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Laura Isabella Tascón Hernández
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., en su numeral 10 estipula que la demanda deberá contener “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”, mismo requisito que no se cumple al estudiar la demanda, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial, se limita a decir que considera la cuantía en 20 S.M.L.V., más no es concreto en decir un valor específico, requisito necesario para determinar el procedimiento a seguir en el asunto de la referencia.

Así mismo, el artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) 3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se relacionó el documento denominado “2- Derecho de petición a la Clínica San Francisco S.A. de mi mandante”, que no se allegó, razón por la cual se hace necesario que se aporte o en su defecto se abstenga de relacionarlo.

De otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Laura Isabella Tascón Hernández
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00131-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JUAN CAMILO HENAO CARMONA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.101.347 de Santiago de Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 360.524 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **LAURA ISABELLA TASCÓN HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO HENAO CARMONA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.101.347 de Santiago de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 360.524 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73839d61354224c2666892749439c120f80d5da783877ef923e95c9136779f66**

Documento generado en 05/05/2023 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yumiria del Carmen Silva Salmerón
Demandado: Gloria Amparo Oyola
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Por otro lado, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) 4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas de la demanda con los aportados, se observa que el denominado Certificado de Existencia y Representación Legal aportado está incompleto, además, es un Certificado de Matrícula Mercantil, que no ofrece plena certeza de que corresponda al Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada, según lo relatado en los hechos del escrito introductorio, razón por la cual, se hace necesario que se aporte dicho documento completo, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yumiria del Carmen Silva Salmerón
Demandado: Gloria Amparo Oyola
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00130-00

Por último, se reconocerá personería al abogado **FREDDY JARAMILLO TASCÓN**, quien se identifica con la C.C. No. 14.873.558 de Buga Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.874 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **YUMIRIA DEL CARMEN SILVA SALMERÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA AMPARO OYOLA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FREDDY JARAMILLO TASCÓN**, quien se identifica con la C.C. No. 14.873.558 de Buga, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.874 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8bc4c24d40fb5847795f1178c83c9d25ac61b998b2cfd6c1f692a4ed1d2cd**

Documento generado en 05/05/2023 06:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Janeth Lozano
Demandado: Group JLB S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **EDINSON PABÓN BENAVIDES**, quien se identifica con la C.C. No. 94.391.429 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.413 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **JANETH LOZANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GROUP JLB S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Janeth Lozano
Demandado: Group JLB S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00123-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON PABÓN BENAVIDES**, quien se identifica con la C.C. No. 94.391.429 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.413 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c723a9c6f1fca485b6f08eb2db62bc1458c0dcbda4db1f412f9049bf2d035**

Documento generado en 05/05/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Castaño Franco
Demandado: Centro Nacional de Capacitación Laboral
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionaron los documentos tales como “-Citación Audiencia de Conciliación y Formato Inducción del Personal”, razón por la cual se hace necesario que se enuncien en el acápite de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer o, en su defecto, se abstenga de aportarlas.

De otra parte, el mismo artículo, requiere que la demanda esté acompañada de: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento.

Acto seguido, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Castaño Franco
Demandado: Centro Nacional de Capacitación Laboral
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00119-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 66.710.213 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.842 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ISABEL CRISTINA CASTAÑO FRANCO**, a través de apoderada judicial, en contra del **CENTRO NACIONAL DE CAPACITACIÓN LABORAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO**, quien se identifica con la C.C. No. 66.710.213 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.842 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6881e7f5651f0c62961edbc5bf1b17c7725c132ca5f4c3ea9eff2c79e012245b**

Documento generado en 05/05/2023 01:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eliana María Silva Ramírez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 5 y 6 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ELIANA MARÍA SILVA RAMÍREZ** a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eliana María Silva Ramírez
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00118-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 5 y 6 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211d87e615e8f9361ca0ceb683c8d192e79c239da9a5e291b863c201bce4703**

Documento generado en 05/05/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Sebastián Ruíz Cano
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Tuluá, 05 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionaron los documentos tales como “-Contrato Individual de Trabajo entre: Clínica San Francisco S.A. y Sebastián Ruíz Cano; -Certificado de Aportes; -Comprobantes de Nómina; -Liquidación Contrato de Trabajo; -Oficio de fecha 24 de abril de 2017; -Oficio de fecha 04 de octubre de 2021; -Comprobantes Consignación a fondos de Cesantías”, razón por la cual se hace necesario que se enuncien en el acápite de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer o, en su defecto, se abstenga de aportarlas. De otro lado, tenemos que se relaciona en el mismo acápite, documento denominado “-Copia del derecho de petición” mismo que no fue aportado.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Sebastián Ruíz Cano
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00114-00

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **SEBASTIÁN RUÍZ CANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 y 2 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a649d1371eb013a9e46fca46a468c330cb26c74c7a9147e9b916ff4a132d8ced**

Documento generado en 05/05/2023 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 03 de mayo de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Luis Fernán Valderrama Jiménez
Demandado. María Edith López de Cruz
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00237-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del **Sr. LUIS FERNÁN VALDERRAMA JIMÉNEZ**, y a cargo de la **Sra. MARÍA EDITH LÓPEZ DE CRUZ**.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$13.200.000,00
---	-----------------

VALOR EN LETRAS: TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

**VALOR TOTAL: TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.
(\$13.200.000,00).**

**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ced9d123064146445ae44a2cc207cedf1212794af20a32c45b31926e0b8fcc**

Documento generado en 03/05/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Arnubia Rendón De Suarez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Tuluá, Valle del Cauca, 03 de mayo de 2023

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, (Archivo No. 11 del expediente digital), el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

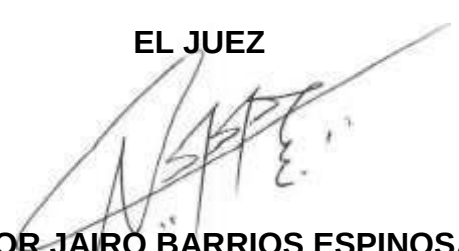
R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b75c99a19045cfba58a16421d9c1b34d9fc420cf2665031cafacd7246d9275**

Documento generado en 03/05/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Mery López Jiménez
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00101-00

AUTO SUS No. 303

Tuluá, 03 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido en virtud del impedimento que invocó el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (archivo No. 005 del expediente digital). Al no encontrarse objeción frente a tal impedimento, se procederá a impulsar el trámite procesal con la actuación siguiente.

Tenemos que, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito el día 12 de octubre de 2022 (Archivo No. 004 del expediente digital), previo a surtirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, por consiguiente, el Despacho impedido resolvió tener por notificado a COLPENSIONES bajo la figura de la conducta concluyente y reconocer la debida personería jurídica a su apoderado judicial, razón por la cual se procede a agregar al plenario y, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento invocado y en consecuencia asumir el conocimiento del asunto de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031cd0837909d3362a5fcc675e84b3f1dc1b2a07cb362cce1db5a1f0556487c6**

Documento generado en 03/05/2023 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Mónica Lozano Mosquera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Tuluá, 03 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportó el documento denominado “-Pantallazo de haber corrido traslado vía e-mail de esta demanda a la dirección de correo electrónico de la parte demandada”, razón por la cual se hace necesario que se aporte, para así darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **DAYRO PÉREZ BETANCURT**, quien se identifica con la C.C. No. 16.352.267 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.386 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible del folio 1 al 5 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **MÓNICA LOZANO MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Mónica Lozano Mosquera
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00113-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DAYRO PÉREZ BETANCURT**, quien se identifica con la C.C. No. 16.352.267 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.386 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible del folio 1 al 5 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29ce41f2f5932a0986ce709ecba7a209ade3d44abe3b81965d84fe5944c56a**

Documento generado en 03/05/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nataly Restrepo Cancimanci
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Tuluá, 03 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionaron los documentos tales como “-Contrato Individual de Trabajo entre: Clínica San Francisco S.A. y Nataly Restrepo Cancimanci; -Certificado de Aportes; -Comprobantes de Nómina; -Liquidación Contrato de Trabajo; -Oficio de fecha 10 de septiembre de 2019; - Oficio de fecha 11 de septiembre de 2019; -Radicado Único No. RC000685; -Certificado de Pago de Cesantías”, razón por la cual se hace necesario que se enuncien en el acápite de las pruebas documentales que se pretende hacer valer o, en su defecto, se abstenga de aportarlas; por otro lado, tenemos que se relaciona en el mismo acápite, documento denominado “-Copia del derecho de petición” mismo que no fue aportado.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nataly Restrepo Cancimanci
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00112-00

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **NATALY RESTREPO CANCEMANCI**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b6d2c3d182316a08fa56455c3197a511061097ef84e2b65bfa415f34a12d5**

Documento generado en 03/05/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Horta Moreno
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Tuluá, 03 de mayo de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se relacionaron los documentos tales como “-Contrato Individual de Trabajo entre: Clínica San Francisco S.A. e Isabel Cristina Horta Moreno; -Certificado de Aportes; -Comprobantes de Nómina; -Liquidación Contrato de Trabajo; -Oficio de fecha 5 de noviembre de 2021; -Certificado de Pago de Cesantías”, razón por la cual se hace necesario que se enuncien en el acápite de las pruebas documentales que se pretende hacer valer o, en su defecto, se abstenga de aportarlas; por otro lado, tenemos que se relaciona en el mismo acápite, documento denominado “-Copia del derecho de petición” mismo que no fue aportado.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ISABEL CRISTINA HORTA MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Isabel Cristina Horta Moreno
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00111-00

CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8023b3852b2ca8aa32aaa2f801695971026c8e7c565e68bb15d01e9e1985386**

Documento generado en 03/05/2023 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>